

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: OMMAQ-P1A1N-1EETC Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 1 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2793741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D077EE0D5C659114FB0E9F377657C61E8E19353) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0066613

**Procedimiento Ordinario 695/2022**

**Demandante/s:** [REDACTED]  
PROCURADORA [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**SENTENCIA Nº 476/2023**

En la Villa de Madrid a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS por la Ilma. [REDACTED], Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Ordinario nº 695/2022 instados por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado en este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] contra:

- 1.- La resolución nº 2602/2022, de fecha 15 de julio de 2022 en virtud de la cual, se acordó incoar procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en el local denominado [REDACTED] sito en la Calle [REDACTED]
- 2.- La resolución nº 3022/2022 de 1 de septiembre de 2022, dictada por el Alcalde presidente que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 2728/2022 que decreta la clausura del local al carecer de licencia para ejercer actividad.
- 3.- La resolución nº 3978/2022 dictada por el Alcalde Presidente de fecha 9 de noviembre de 2022 que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de clausura referida.

**SEGUNDO.** - Recibido el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, se dio traslado a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días, quien dentro de plazo presento escrito formalizando la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos solicitó se dictase una sentencia por la que estimando el recurso se declare nulo y revoque la resolución dictada por la Administración demandada.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: OMMAQ-P1A1N-1EETC Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 2 de 14	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2793741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D077EE9D5C659114FB0E9F377657C61E8E19353) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



**TERCERO.** - Mediante diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones a la Administración para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que hizo por escrito, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictase una sentencia desestimatoria de la demanda.

**CUARTO.** - Mediante decreto de 8 de junio de 2023 se fijó la cuantía del presente recurso en indeterminada y por auto de la misma fecha se acordó el recibimiento del pleito a prueba, dándose traslado a las partes para la presentación de escrito de conclusiones, evacuado el mismo quedaron los autos conclusos para sentencia.

**QUINTO.** - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de autos.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna.

1.- La resolución nº 2602/2022, de fecha 15 de julio de 2022 en virtud de la cual, se acordó incoar procedimiento de restauración de la legalidad urbanística en el local denominado [REDACTED] sito en la Calle [REDACTED]

2.- La resolución nº 3022/2022 de 1 de septiembre de 2022, dictada por el Alcalde presidente que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución nº 2728/2022 que decreta la clausura del local al carecer de licencia para ejercer actividad.

3.- La resolución nº 3978/2022 dictada por el Alcalde Presidente de fecha 9 de noviembre de 2022 que inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de clausura referida.

Funda el recurrente su pretensión anulatoria en las siguientes causas de impugnación:

1º Quebrantamiento de defensa de la actora al no haber tenido acceso a uno de los expedientes que da acceso uno de las resoluciones recurridas, señalando que en el expediente de restablecimiento de legalidad urbanística se declarar la ineficacia de la declaración responsable que se presentó en el año 2015 con base a la presunta denegación de licencia de apertura de actividad calificada solicitada en año 2012 , expediente 52/2012 y 106/2012 argumentando la actora la adecuación a derecho de la licencia , la ausencia de este expediente supone la nulidad de las resoluciones que ahora son objeto del presente.

2º No se ajustada a derecho la ineficacia de la declaración responsable que se presentó de forma completa, sin advertir que la misma no era título habilitante, existiendo vulneración del procedimiento legalmente establecido, y sin que procediera a solicitar subsanación. Transcurridos 7 años de presentarla se indica que la declaración Responsable no es título habilitante declarando la misma ineficaz vulnerándose el principio de confianza legítima.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ceve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: OMMAQ-P1A1N-1EETC Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 3 de 14	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



3º Se considera que las alegaciones formuladas son recurso de reposición, que no se interpuso, siendo alegaciones a la propuesta de resolución, careciendo la propuesta de clausura de toda eficacia, no siendo adecuadamente notificada.

La Administración demandada solicito la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.** – Es importante centrar lo que es objeto de recurso ya que la revisión que pretende la actora excede claramente de la facultad revisora de esta jurisdicción y de este propio objeto, quedando fuera todos los aspectos relativos a el expediente expediente 52/2012 y 106/2012 , sin que en esta sentencia se proceda a revisar sobre la denegación de licencia, resolución del expediente firme , no pudiendo reabrir si la misma es conforme a derecho o no, si existía o no aumento de edificabilidad , si las obras eran menores , es por ello que ninguna indefensión produce no traer a este procedimiento dos expediente ajenos a lo que es su objeto.

Pretender hacer resolver a este juzgador sobre aspectos ya resueltos y firmes supone clara desviación procesal, tal como señala la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de Febrero de 2.003, que el carácter revisor de las funciones que ejerce el orden jurisdiccional contencioso-administrativo determina la imposibilidad de alterar el objeto del proceso en relación con el que fue decidido por el acto administrativo impugnado, en este caso de forma indirecta, se pretende incidir en aspectos ya resueltos.

**TERCERO.**- Es importante hacer, las circunstancias que dio lugar a la resolución de 2602/2022 y que constan en el Informe Jurídico emitido por el Director jurídico de Desarrollo Urbano de fecha 15 de julio de 2022, que dice:

*“Primero. - Con fecha 4 de febrero de 2022 consta denuncia de interesado poniendo de manifiesto las molestias por los altos niveles de ruido en local sito en [redacted] denominado [redacted]*

*Segundo. - Con fecha 8 de marzo de 2022 se presenta denuncia por parte de la Comunidad de Propietarios [redacted] de Majadahonda, sita en [redacted] y calle [redacted] denunciando el ruido hasta altas horas de la noche en el local anteriormente mencionado. Así mismo se presenta denuncia por parte de representantes en nombre de la Mancomunidad [redacted], de 29 de junio de 2022, sita en diversos edificios residenciales en calle [redacted] y calle [redacted], denunciando las molestias y ruidos generados por el local [redacted].*

*Tercero. - Constan actas policiales de fecha 26 de junio de 2021, a las 1:34 horas, 14 de agosto de 2021, a las 0:15 horas, 12 de septiembre de 2021 a las 0:35 horas y 21 de mayo de 2022, a las 1:05 horas señalando la existencia de aparatos reproductores de música y la existencia de ruido al exterior sin correcta insonorización. En todas ellas se identifica a [redacted] como responsable del local en el momento de la inspección.*

*Cuarto. - Con fecha 8 de julio de 2022, el Arquitecto Municipal Jefe de Servicio de Urbanismo emite informe técnico con el siguiente tenor:*

*“(…) La denuncia presentada constata que la actividad se está ejerciendo, con música y molestias a los vecinos, y sin contar con las licencias municipales oportunas.*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2798741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D077EE9D5C659114FB0E9F377657C61E8E19353) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: <b>OMMAQ-P1A1N-1EETC</b> Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 4 de 14	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2793741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D077EE9D5C659114FB0E9F377657C61E8E19353) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadabonda.org/portal/verificarDocumentos.do



*Por ello proponemos al servicio de disciplina urbanística que se tramite el oportuno expediente a fin de impedir el ejercicio de la actividad hasta tanto no cuente con las licencias correspondientes.”*

*Quinto. - Se consulta la página web [redacted] en la que se refieren las actividades del local con múltiples fotografías, en las que se advierten diferentes espacios, algunos cerrados y otros más amplios al aire libre, apareciendo en las propias fotografías eventos con música en directo. La propia página define la actividad el siguiente modo:*

*“Sus diferentes ambientes permiten disfrutar del restaurante en cualquier momento del día, ya sea con un almuerzo ligero, un tapeo en la barra o una cena animada. Nuestra impresionante terraza conjuga el espíritu sensual del restaurante con una propuesta musical de primera calidad y conciertos en directo en la temporada de verano. Un espacio donde encontrarás todos los elementos para que cualquier tipo de evento sea perfecto.”*

Y en su punto SEXTO que es de importancia, ya que son extremo resueltos y no revisables, además de centrar lo que es objeto de debate:

*Sexto. - En relación con la implantación de una actividad de cafetería-restaurante sin obras consta declaración responsable presentada el 3 de julio de 2015 por parte de la mercantil [redacted]. Con fecha 14 de julio de 2022 se ha emitido informe técnico que señala que constan como antecedentes de la declaración responsable presentada los siguientes expedientes:*

*o Ex 57/2012 C de solicitud de licencia de apertura de actividad calificada como Bar Restaurante, finalizado con Resolución 1276/2015 de 9 de junio denegando la licencia solicitada.*

*o Ex 105/2012 de solicitud de licencia de Obra Menor. Finalizado con Resolución 1275/2015 de 11 de junio denegando la licencia solicitada.*

*En cuanto a la declaración responsable presentada concluye dicho informe con lo siguiente:*

*1. “La implantación de actividad de cafetería-restaurante, de carácter permanente, en la parcela de la actuación, incluida en el AR 32, supone un incumplimiento de la normativa urbanística no subsanable y constituye una deficiencia de carácter esencial de la actuación declarada.*

*2. La ejecución de obras o implantación de actividades en la parcela de referencia, mientras no cuente con ordenación pormenorizada establecida directamente por el planeamiento general o, en desarrollo de éste, y la actuación de transformación urbanística prevista en el planeamiento no haya finalizado, sólo podrá tener carácter provisional y precario conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la LSCM, y en esos casos, los actos urbanísticos provisionales sólo podrá ser habilitado mediante licencia urbanística, conforme a lo establecido en el art. 152.b de la LSCM. Por lo tanto, la declaración responsable no es el título habilitante urbanístico que se requiere para la habilitación de la implantación de la actividad.*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: OMMAQ-P1A1N-1EETC Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 5 de 14	FIRMAS ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2798741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D077EE0D5659114FB0E9F377657C61E8E19353) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadatorrada.org/portal/verificarDocumentos.do



3. El art. 54.7 de la *ORIMAU* y 157.7 de la *Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid*, establecen que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación, o documento que se acompañe o incorpore en la declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actuación legitimada, sin perjuicio del resto de responsabilidades conforme a la legislación del procedimiento administrativo común.

*La resolución administrativa que declare el cese en el ejercicio del derecho podrá determinar la obligación de restituir la situación jurídica al momento previo del inicio de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo, el subsuelo o vuelo.”*

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta las alegaciones de la parte atora es necesario reiterar las resoluciones impugnadas.

Resolución nº 2602/22 de la Concejal Delegada de Urbanismo, de 15 de julio de 2022 (folios 17 a 23 del Exp. 5/2022), en virtud de la cual: (i) por un lado, se declaraba la ineficacia de la declaración responsable que la demandante había presentado en el año 2015 para implantar la actividad de cafetería-restaurante; (ii) por otro, se incoaba procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística referido a la actividad desarrollada en el Local sin licencia; y (iii) por otro, se concedía un trámite de audiencia de cinco días para algar sobre la clausura del local.

La Resolución nº 2602/22 le fue notificada a [REDACTED] el 20 de julio de 2022. Esta notificación se efectuó en papel por parte de la Policía Local (Documento Núm. 1). En fecha 26 de julio de 2022 [REDACTED] formuló alegaciones frente a la Resolución nº 2602/22 (folios 50 a 73 del Ex. 5/2022).

La Concejal Delegada de Urbanismo no acogió las alegaciones de [REDACTED] y, en fecha 1 de agosto de 2022, dictó la Resolución nº 2728/22 en virtud de la cual se acordó la clausura del Local “al carecer de licencia de funcionamiento y ejercer la actividad de Bar Restaurante, con actuaciones musicales en directo, careciendo de título habilitante para ello” (folios 81 a 87 del Ex. 5/2022)

Decreto de Alcaldía nº 3022/22, de 31 de agosto de 2022 (folios 149 a 155 del Exp. 5/2022), en virtud del cual se desestimaba el recurso de reposición de [REDACTED] contra la Resolución nº 2728/22 de la Concejal Delegada de Urbanismo, de 1 de agosto de 2022, que ordenaba la clausura del Local (folios 81 a 87 del Exp. 5/2022). En este Decreto se abordaron las alegaciones efectuadas por [REDACTED] en su escrito de 8 de agosto de 2022 (folios 126 a 130 del Exp.5/2022).

Decreto de Alcaldía nº 3978/22, de 10 de noviembre de 2022 (folios 524 a 529 del Exp. 5/2022) en virtud del cual se inadmitía a trámite el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED]

La actuación que el Ayuntamiento realiza viene amparada en el artículo 151.1 de la *Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid* (“Ley del Suelo de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: OMMAQ-P1A1N-1EETC Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 6 de 14	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2793741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D097EE9D5659114FB0E9F377657C61E8E19353) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Madrid”), la implantación de actividades requiere, para su lícito ejercicio, de un título jurídico habilitante, ya sea “licencia, orden de ejecución o declaración responsable urbanística”.

Tampoco es cuestionado, la situación urbanística de la parcela en la que se ubica el Local, recogiendo el contenido al respecto del informe jurídico-propuesta de resolución de la denegación de la licencia de actividad, fechado el 11 de agosto de 2014 (folios 37 a 42 del Exp. 57/2012), en que se señala que el Local se encuentra en “*un inmueble sito en una parcela pendiente de desarrollo urbanístico sujeta a la ficha nº 32 ARPP “La Leontina”, que prevé espacios residenciales, y también para comercial y terciario, a ejecutar en el primer cuatrienio por el sistema de cooperación previa aprobación de un estudio detalle, realización de cesiones, etc. El desarrollo del área también venía establecido en el PG de 1984, a desarrollar también en su primer cuatrienio. Por la falta de su desarrollo, las construcciones y edificaciones en las que se quiere desarrollar la actividad están fuera de ordenación (art. 64 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid).*”

Por ello y la consecuencia es que, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley del Suelo de Madrid, al suelo incluido en unidades de ejecución se le aplica el régimen establecido en la Ley para el suelo urbano no consolidado, y por ello hay que remitirse al artículo 20 que regula dicho régimen, que implica la afectación de dichos suelos al pertinente proceso urbanizador y edificatorio de acuerdo a planeamiento, que se encuentra pendiente. Según dicho precepto se admiten exclusivamente usos, construcciones, edificaciones o instalaciones de carácter provisional, las cuales en caso de ser admisibles deberían ser objeto de procedimiento de licencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 152.g) en la redacción dada por la Ley 1/2020.

Sobre el amparo que se dice existente de la actividad en la declaración responsable, se debe de considerar que conforme el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”) establece lo siguiente:

*“1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.*

*4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: OMMAQ-P1A1N-1EETC Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 7 de 14	FIRMAS ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



El Ayuntamiento de Majadahonda ejerce el control posterior de las declaraciones responsables urbanísticas, tal como se recoge en el artículo 159 de la Ley del Suelo de Madrid dispone que:

*“1. Las declaraciones responsables serán objeto necesariamente de control posterior por el ayuntamiento o sus entidades colaboradoras a las que se refiere las Disposiciones Adicionales primera y segunda de esta Ley.*

*4. Seguidamente, se comprobará la conformidad con la normativa aplicable. En el caso de apreciarse incumplimientos o deficiencias se procederá a requerir su subsanación. Si los incumplimientos o deficiencias apreciadas no resultan susceptibles de subsanación, se acordará, previa audiencia al interesado, la paralización de las actuaciones declaradas, y el cese de los efectos de la declaración responsable. Esta resolución obligará al interesado a restituir el orden jurídico infringido, y podrá determinar la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable con el mismo objeto, durante un periodo máximo de un año. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en el apartado anterior. El inicio de este procedimiento de control material conllevará la suspensión cautelar de la actuación de forma inmediata si existe cualquier afección que implique un riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente”*

La Administración Pública puede comprobar en cualquier momento la conformidad de la actividad implantada mediante declaración responsable con la legalidad aplicable.

Tal como recoge la recientemente se ha pronunciado en este sentido el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 5ª) en su sentencia núm. 293/2023, de 8 de marzo de 2023 (recurso núm. 8658/2021; ECLI:ES:TS:2023:884), que la propia administración refiere en la contestación a la demanda, concluye que la Administración puede ejercer sus potestades de comprobación en una declaración responsable o comunicación previa en cualquier momento, incluso años después de su presentación. El TS considera que la potestad administrativa de comprobación no está sujeta a plazo alguno y que puede realizarse durante todo el tiempo de ejercicio del derecho o de la actividad.

Dicha sentencia en su FJ 2º, preceptúa:

*“Nuestro Legislador, a la vista del transcrito precepto, asumió con indudable amplitud los principios de la norma comunitaria y así, el precepto se integra en la Sección Tercera del Título IV de la Ley, referido al "inicio del procedimiento a solicitud del interesado" y ciertamente que tanto la declaración responsable como la comunicación comportan dicho inicio del procedimiento --en realidad inicio y terminación del mismo (...)*

*(...) Y en ese sistema intermedio no existe acto concreto de la Administración, ni presunto ni, por supuesto, expreso, sino solo un acto de los particulares interesados en el ejercicio del derecho o la actividad. En tales supuestos, el derecho a ese ejercicio surge directamente de la norma que la regula, la cual prescinde del acto autorizatorio previo (...)*

*(...) si no existe acto alguno de la Administración, tan siquiera un pretendido acto presunto, es indudable que no puede hablarse de una firmeza que requiriese acudir al*



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2793741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D077EE0D5C659114FB0E9F377657C61E8E19353) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: OMMAQ-P1A1N-1EETC Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 8 de 14	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2793741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D077EE0D5C659114EB0E9F377657C61E8E193953) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



*procedimiento de revisión de oficio. Cuando existe un acto concediendo la licencia o la autorización, si dicho acto está viciado puede acudir al procedimiento de revisión de oficio, en su caso. Pero ese esquema no puede aplicarse al régimen de la declaración responsable porque no haya acto.*

*Es indudable que las potestades de control e inspección han de poder ejercitarse durante todo el tiempo en que dure el ejercicio de la actividad, de donde cabría concluir que, si en esa exigua regulación de estos actos de comunicación anticipada se hace referencia conjunta también a las potestades de comprobación, no hay razón alguna para, en una mera interpretación literal del artículo 69 haya de someterse la misma a un plazo que nunca impone el Legislador (...)*

*(...) Pero precisamente por ese actuar responsable, es por lo que la Administración, a la que el Legislador impone aceptar la eficacia de la simple manifestación del ciudadano, esté habilitada para que, en cualquier momento pueda comprobarla veracidad de tales manifestaciones. Es más, de esa comprobación se generarán los efectos que fuesen procedentes en cuanto a la certeza o no de lo declarado.*

*(...) Hemos de concluir de lo expuesto que las potestades de comprobación en una declaración responsable o comunicación previa, conforme a la normativa general en vigor, no está sujeta a plazo alguno y puede realizarse durante todo el tiempo de ejercicio del derecho o de la actividad a que se refieren dichos actos del ciudadano (...)*

*Es más, dado que no hay acto administrativo, no cabe la revisión de oficio, por ello no hay eficacia de acto administrativo alguno, simplemente el legislador le impone a la Administración aceptar la eficacia de un acto del particular pudiendo comprobar su adecuación a derecho y veracidad en cualquier momento.*

Por otra parte no existe el defecto alegado de no haber solicitado subsanación de la declaración responsable, ya que no nos encontramos ante deficiencias de una declaración responsable, subsanables o no, sino que nos encontramos en un caso en el que se ha utilizado una declaración responsable para implantar una actividad en un Local cuando era imprescindible la obtención expresa y previa de una licencia.

Con relación a la alegación de la incorrecta inadmisión del recurso de reposición, acudiendo al documento notificado, que fue la Resolución de la Concejal Delegada de Urbanismo nº 2728/2022, de 1 de agosto de 2022 (orden de clausura del Local), no es una mera propuesta de resolución. La resolución notificada es un acto administrativo válido, presenta todos los elementos propios y característicos de un acto administrativo: dictado por órgano competente, elementos formales del acto, y la razón de su dictado justificadora del acto, siendo claro su finalidad dirigida a la clausura del local.

Efectivamente la misma no establecía pie de recurso, sin embargo, posteriormente, la administración volvió a notificar la Resolución nº 2728/2022 en fecha 5 de septiembre de 2022, incluyendo pie de recurso (folios 502 a 508 del Exp. 5/2022).

Por ello , y por último el hecho de que la administración calificara como recurso de reposición las alegaciones presentadas , responde y garantiza la defensa de la entidad , compartiendo este juzgador con el hecho de que la orden de clausura (Resolución nº



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 48 Sentencia nº 476-23 PO 695-22	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 23390, Fecha de entrada: 15/11/2023 12:43 :00
OTROS DATOS Código para validación: <b>OMMAQ-P1A1N-1EETC</b> Fecha de emisión: 20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44 Página 9 de 14	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2793741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D097EE9D5659114EB0E9F377657C61E8E193953) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



2728/2022), enmarcada dentro del procedimiento de revisión de la actividad constituye una medida provisional entendida no como un acto resolutorio, sino como un acto de trámite cualificado del artículo 112.1 de la Ley 39/2015 y, en consecuencia, susceptible de recurso administrativo, por cuanto que la orden de clausura puede producir indefensión o perjuicio irreparable.

Por ello el hecho que las alegaciones presentadas contra la orden de clausura fueran reconducidas a su entendimiento como recurso potestativo de reposición no supuso indefensión para el recurrente, existiendo duplicidad de resoluciones, y actuando la administración en consecuencia, como tampoco genera indefensión ni puede considerarse vicio invalidante el extremo de que se notificara a un empelado de la entidad, ya que queda demostrado el pleno y puntual conocimiento de la resolución notificada y recurrida en el presente procedimiento.

Por lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] contra las resoluciones referenciadas en el primer fundamento jurídico, debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

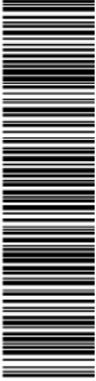
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296043420409982342716

<b>DOCUMENTO</b> DA-Solicitud anotacion registro: <b>48 Sentencia</b> n° <b>476-23 PO 695-22</b>	<b>IDENTIFICADORES</b> Número de la anotación: <b>23390</b> , Fecha de entrada: <b>15/11/2023 12:43</b> <b>:00</b>
<b>OTROS DATOS</b> Código para validación: <b>OMMAQ-P1A1N-1EETC</b> Fecha de emisión: <b>20 de Noviembre de 2023 a las 15:40:44</b> Página <b>10</b> de <b>14</b>	<b>FIRMAS</b>  <b>ESTADO</b> <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2798741 OMMAQ-P1A1N-1EETC D977EE9D5FC69114FB0E9F377657C61E6E193953) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>